



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07199-2005-PA/TC

LIMA

ZENÓN TELÉSFORO HIDALGO SANTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zenón Telésforo Hidalgo Santana contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 126, su fecha 3 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de agosto de 2002 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 2203-2001-GO/ONP, de fecha 15 de noviembre de 2001; y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución otorgándole pensión completa de jubilación minera por la suma de S/. 1,732.11, sin la aplicación de los topes establecidos por el Decreto Ley N.º 25967, con el abono de devengados.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que al demandante se le ha otorgado correctamente su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, con los topes establecidos en los artículos 39.º y 78.º del citado decreto ley.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de febrero de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas e infundada la demanda, por considerar que el demandante, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos de la Ley N.º 25009.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los topes a las pensiones del Sistema Nacional de Pensiones fueron establecidos en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión completa de jubilación minera con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 25009, sin la aplicación de los topes del Decreto Ley N.º 25967, alegando que se le ha otorgado un monto inicial de S/.696.00 en lugar de S/.1,732.11, que considera le corresponde.

§ Análisis de la controversia

3. En este mismo caso, por Resolución N.º 2203-2001-GO/ONP se le otorga al actor la pensión completa de jubilación minera regulada por la Ley N.º 25009, aplicándose el sistema de cálculo establecido por el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, por padecer de enfermedad profesional.
4. Sobre el particular debemos señalar que la “pensión de jubilación minera completa”, establecida en el artículo 2º de la Ley N.º 25009, no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, sino que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, dispuesta por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley N.º 19990.
5. En tal sentido, cabe precisar que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.
6. Asimismo este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión previsto por el Decreto Ley N.º 19990.

7. Por tanto, la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros, aun cuando adolezcan de silicosis (neumoconiosis), se encontrará sujeta al tope máximo contemplado en el Decreto Ley N.º 19990. Consiguientemente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
8. En consecuencia, al verificarse que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la que, en su caso, es equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se ha acreditado la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)